

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 15/1966, de 31 de mayo, sobre reajuste de impuestos de edulcorantes.*

La aparición en el mercado internacional de nuevas sustancias edulcorantes sintéticas, de empleo cada vez más generalizado en la preparación de alimentos especiales para regímenes dietéticos y en la elaboración de determinados tipos de bebidas analcohólicas, que no tienen una función alimenticia, sino refrescante, por su escaso contenido en calorías, obliga a revisar la actual tributación sobre aquellas sustancias, adaptándolas a las necesidades de la industria y a las exigencias del consumo.

En atención a las circunstancias enunciadas, parece aconsejable sustituir el tipo impositivo único, establecido en el artículo noventa y cinco del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que se aplica con carácter general, por una tributación diferenciada en función del poder edulcorante de estas materias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, el artículo noventa y cinco del Reglamento del Impuesto sobre la Fabricación del Azúcar, de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo noventa y cinco.—Tipos impositivos.—Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:

#### TARIFA PRIMERA.—PRODUCCIÓN

*Epígrafe primero.*—Sacarina, dulcina y otros edulcorantes análogos, por cada kilogramo de peso neto, trescientas setenta y cinco pesetas.

*Epígrafe segundo.*—Acido ciclohexilsulfámico, sus sales (ciclamatos) y otros productos con poder edulcorante inferior al de éstos, por cada kilogramo de peso neto, cuarenta y cinco pesetas.

*Epígrafe tercero.*—Las demás sustancias con poder edulcorante superior al de la sacarina, por cada kilogramo de peso neto, quinientas pesetas.

#### TARIFA SEGUNDA.—IMPORTACIÓN

En las importaciones de edulcorantes artificiales se exigirán en concepto de Impuesto Especial los tipos que señalan los epígrafes primero, segundo y tercero de la tarifa anterior, con independencia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que corresponda a las respectivas partidas arancelarias.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de las modificaciones tributarias anteriormente establecidas.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 16/1966, de 31 de mayo, de modificación de plantillas de las carreras Judicial y Fiscal.*

La plantilla de Magistrados y Fiscales que hoy existe en determinadas Audiencias no basta para atender con la celeridad y perfección que exige la Administración de Justicia el elevado número de asuntos sometidos a su competencia.

Incrementado recientemente este número por la aplicación de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor y

creados nuevos Juzgados por el Decreto de once de noviembre último, a los que el Ministerio Fiscal debe extender su vigilancia y personación directa, resulta de apremiante necesidad reforzar aquellas plantillas a fin de que el servicio pueda atenderse con la debida normalidad.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean quince plazas de Magistrados de Término en la Carrera Judicial y quince de similar categoría en la Fiscal.

Artículo segundo.—El Gobierno fijará por Decreto, y conforme a las necesidades del servicio, los Tribunales y Fiscalías a que deberán ser adscritas las plazas que se crean por el artículo anterior en las Carreras Judicial y Fiscal.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas.*

Las normas de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y de su Reglamento de tres de septiembre de mil ochocientos ochenta, reguladoras de la propiedad intelectual, muy oportunas y acertadas en su tiempo, valen todavía en sus principios fundamentales, pero son hoy insuficientes para resolver las complejas situaciones que plantea el uso de las nuevas técnicas de publicación y difusión de las obras intelectuales.

Hay por eso cuestiones que requieren inmediata solución, como son las que plantean los derechos de autor en la producción cinematográfica en relación con los derechos del productor de las obras de dicho carácter, materia que carece de suficiente desarrollo en las normas legales ya vigentes, lo que coloca los derechos de autores y productores en una peligrosa situación.

Para remediarla se aborda en la presente Ley la determinación de tales derechos, llenando así una notoria laguna de nuestro ordenamiento jurídico, aunque sólo sea con carácter transitorio, hasta que el nuevo estatuto general de los derechos de autor vea la luz.

Por la razón expuesta esta Ley parte tan sólo del sistema que de hecho ha venido aplicándose en nuestra Patria, sin introducir en él otros retoques que los indispensables para suprimir los motivos más destacados de fricción y reservando así a la futura Ley de la Propiedad Intelectual la posibilidad de una amplia reforma, previa una consideración detenida de los sistemas existentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El ejercicio exclusivo de los derechos de explotación económica de la obra cinematográfica corresponde al productor o a sus cesionarios o causahabientes.

El ejercicio de los derechos mencionados en el párrafo anterior incluye la facultad de reproducir la película en cuantas copias sean convenientes para su explotación, así como la de proyectar públicamente dichas copias en las salas destinadas al efecto, sin ninguna restricción ni limitación.

El productor, sus cesionarios o causahabientes serán los únicos titulares legitimados para hacer efectivas las facultades establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Propiedad Intelectual, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y en los artículos sesenta